

se encuentren situadas en la provincia de Navarra, comarca de La Ribera.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por el mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etcétera) Sociedades mercantiles (Sociedad Anónima, Limitada, etcétera) y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de Seguro.

A los solos efectos del Seguro se entenderá por:

Parcela.—Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segundo.—Serán asegurables las distintas variedades de alcachofa, contra los riesgos de helada y pedrisco, cultivadas en parcelas incluidas en el ámbito de aplicación y siempre que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No serán asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Tercero.—Para la producción objeto del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de alcachofa en la Comunidad Foral de Navarra, se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo, las siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.
- Realización adecuada del trasplante atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación.
- Control de malas hierbas con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en los cultivos de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- En todo caso el asegurado deberá atenerse a lo dispuesto en cuantas normas de obligado cumplimiento sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales y preventivas.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Cuarto.—El agricultor deberá fijar en la declaración del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de alcachofa en la Comunidad Foral de Navarra, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción.

Quinto.—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de alcachofa en la Comunidad Foral de Navarra, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el agricultor, teniendo como límite máximo el siguiente:

Todas las variedades: 40 pesetas/kilogramo.

Sexto.—Las garantías del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de alcachofa en la Comunidad Foral de Navarra, se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1987, cubriéndose exclusivamente daños en cantidad desde esta fecha al 28 de febrero y daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo hasta el fin de las garantías establecido en el momento de la recolección o a lo sumo hasta el 30 de junio de 1988.

En ningún caso, las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas una vez realizado el trasplante, y si se realiza siembra directa, a partir del momento en que las plantas tengan la primera hoja verdadera.

A efectos del Seguro, se entiende efectuada la recolección, cuando la producción objeto del Seguro es separada del resto de la planta y, en su defecto, a partir del momento que sobrepase su madurez comercial.

Séptimo.—Teniendo en cuenta el período de garantía anteriormente indicado y lo establecido en el Plan Anual para 1987, el período de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de alcachofa en la Comunidad Foral de Navarra, finalizará el 31 de octubre de 1987.

Octavo.—A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual para el ejercicio 1987, se considerarán como clase única todas las variedades de alcachofa.

Noveno.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y/o Lluvia en Hortalizas, para la producción de alcachofa en la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Décimo.—La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Undécimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 2 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

22677 *CORRECCION de errores de la Orden de 6 de abril de 1987 por la que se concede el título de «Productor de Plantas de Vivero» con carácter definitivo a distintas Entidades.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 6 de julio de 1987, páginas 20487 y 20488, se transcribe a continuación las oportunas rectificaciones:

En el anejo único, apartado b):

Donde dice: «Daniel Cebrian Casas "Viveros Cebrian"», debe decir: «Daniel Cebrian Casas "Viveros Daniel Cebrian"».

Donde dice: «Eloy Nonay Joven "Viveros Eloy Nonay"», debe decir: «Eladio Nonay Joven "Viveros Eladio Nonay"».

Donde dice: «José Embid Tejero "Viveros Montecarlo, Sociedad Anónima"», debe decir: «Viveros Montecarlo, Sociedad Anónima».

Donde dice: «"ORVIFRUSA"», debe decir: «Ornamentales, Vides y Frutales, Sociedad Anónima, "ORVIFRUSA"».

Donde dice: «José Ferragut Martí», debe decir: «José Ferragud Martí».

Donde dice: «Manuel Fuste Tormos», debe decir: «Manuel Fuscet Tormos».

22678 *RESOLUCION de 16 de septiembre de 1987, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se concede a Sociedad Cooperativa Cerealista «Valdorba» las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre.*

Vista la solicitud presentada por la Entidad Asociativa Sociedad Cooperativa Cerealista «Valdorba» de Barasoain-Garinoain (Navarra), instando la concesión de las ayudas previstas en el Real Decreto 2122/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre), así como la documentación incorporada a la misma.

Esta Dirección General, al amparo de la normativa vigente, acuerda:

Primero.—Aprobar el importe base de las obras, instalaciones y maquinaria, en su caso, que asciende a la cantidad de 41.563.271 pesetas.

Segundo.—Establecer como cuantía máxima de la subvención a conceder con cargo al concepto presupuestario 7.7.0 «subvenciones para la construcción y mejora de la red de almacenamiento de productos agrarios, ejercicio 1987» la cifra de 4.156.327 pesetas.

Tercero.—Reconocer el acceso preferente al crédito oficial del Banco de Crédito Agrícola en las condiciones establecidas en el artículo 3.3 del Real Decreto 2122/1984.